



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

22.- TASA POR UTILIZACIÓN DE CISTERNAS-CUBA Y APEROS DE LABRANZA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de cisterna-cuba y aperos de labranza, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de las cisternas-cubas y aperos de labranza de propiedad municipal.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento objeto del tributo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento. Para la utilización de esta maquinaria, los sujetos pasivos deberán realizar la previa solicitud, con las siguientes condiciones:

- El horario de recogida y de entrega será de 8:00 a 9:00 de la mañana.
- Tanto para el retiro como para la entrega de las mismas, deberá un funcionario del Ayuntamiento comprobar el perfecto estado de dicha maquinaria.
- En el caso de que las cisternas se recojan llenas de agua, deberán entregarse llenas igualmente.
- En el caso de la utilización del remolque esparcidor de estiércol, deberá entregarse limpio, en caso contrario no se devolverá la fianza que se debe depositar con carácter obligatorio para su utilización al hacer la solicitud.
- La limpiadora de grano sólo podrá utilizarse durante 2 meses de verano que coincidirán con los meses de cosecha de grano.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible la utilización de las cisternas-cubas y aperos de labranza, en virtud del estudio económico adjunto a ésta.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

CUOTA TRIBUTARIA

Según el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de Septiembre de 2011 se modifican las tarifas, quedando como a continuación se detallan.

Artículo 6.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas modificadas según el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de Septiembre de 2011, quedando como a continuación se detallan:

- a) Utilización de cisternas-cuba para uso agrícola por día o fracción:
7,00 euros/cuba/día o fracción.
- b) Utilización de cisterna- cuba para usos no relacionados con la agricultura: **35,00 euros/cuba/día o fracción.**
- c) Utilización de los siguientes aperos de labranza:
 - Carro Herbicida
 - Carro Olivas
 - Rulo Siembra
 - Rulo Caminos
 - Orca Piedras
 - Orca Sarmientos
 - Suelo Olivas
 - Sembradora Pipas
 - Abonadora**7,00 euros/ apero/día o fracción.**
- d) Utilización de remolque esparcidor de estiércol: **60,00 euros/ día o fracción**, debiendo depositar una fianza de 15,00 euros que será devuelta previa petición y comprobación de que se ha entregado completamente limpio y en condiciones de utilización.
- e) Utilización de Limpiadora de Grano: **0,03 por kilo de grano.**

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Cuando la utilización de las cisternas y los aperos lleve aparejada su deterioro o destrucción, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a pagar, estará obligado al pago íntegro de tales desperfectos que serán valorados pericialmente por los servicios técnicos de este Ayuntamiento. Si los daños fueran irreparables, el causante estará obligado al pago total del valor correspondiente.

En el caso de las cisternas, no se permitirá el llenado con aguas residuales o contaminadas, si se produjere tal hecho, el Ayuntamiento iniciará el expediente sancionador correspondiente.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con



Ayuntamiento de VILLAHERMOSA

ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

efectos de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998.